

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***EL ACTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO LUEGO DE SU REFORMA Por EL DECRETO - LEY 17711/68 (\*) (19) (1)(20)***

BENJAMÍN PABLO PIÑÓN

"Si algún día llegara a encontrarme con <ideas hechas> sobre todos los problemas e impermeable a los argumentos ajenos, creo que la vida carecería para mí de su mejor atractivo porque habría perdido la facultad de pensar".

(Carta del Dr. Héctor Lafaille de junio de 1939 al Dr. Alfredo Orgaz).

**SUMARIO**

1. Objeto de este estudio. 2. El acto o negocio jurídico: concepto. 3. Teoría del acto jurídico. 4. Método del Código Civil argentino. 5. Diversas teorías: a) Doctrina de la voluntad. b) Doctrina de la declaración. c) Doctrina de la responsabilidad. d) Doctrina de la confianza. 6. Teoría seguida Por el Código Civil argentino. 7. Su reforma por el decreto - ley 17711. 8. Conclusión.

**1. OBJETO DE ESTE ESTUDIO**

1. El decreto - ley 17711/68, que reformó el Código Civil, incorporó algunas disposiciones, como por ejemplo la nueva redacción dada por los agregados efectuados a los arts. 473 y 1051, referidos, el primero, a la validez de los actos de los dementes, y el segundo, dentro de la teoría de las nulidades, cuando en ambas hipótesis una parte ha actuado con buena fe y a título oneroso, que nos ha llevado a replantearnos el tema que alguna vez ya estudiamos (2)(21).

Determinar si la voluntad en la teoría del acto Jurídico continua siendo un presupuesto esencial, y si la sistemática de Vélez Sársfield ha sido modificada o abjurada por la reforma, constituye el objeto de este estudio.

## **2. EL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO: CONCEPTO**

2. El derecho privado regula intereses que existen en la vida social con independencia de toda tutela jurídica.

Las personas satisfacen sus necesidades intercambiando bienes, asociando fuerzas o capitales, mediante los llamados actos o negocios jurídicos. Estos aparecen como un medio eficaz de regulación, para el futuro, de sus intereses. Como bien se ha dicho, el derecho privado regula el acto jurídico, pero éste - a su vez - regula los intereses privados. La iniciativa privada es el mecanismo motor de los actos jurídicos que son esencialmente actos de autonomía privada, de autodeterminación, de autorregulación de intereses propios - al decir de Betti - entre los mismos interesados (3)(22).

La autonomía privada, también conocida como preceptiva privada es - al decir de Orgaz (4)(23) - el poder reconocido a los individuos de dirigir y gobernar sus intereses propios por medio de sus voluntades adecuadamente expresadas. Este poder encuentra su vehículo más importante en el acto o negocio jurídico.

El acto jurídico es la manifestación voluntaria de una intención destinada a producir efectos jurídicos. La manifestación representa el hecho, el evento, lo exterior. La voluntariedad eleva ese hecho a la categoría de acto (5)(24).

Pretender dar una definición original del negocio jurídico es imposible y todos, en esencia, dan el mismo concepto con distintas palabras. Decir que es una declaración voluntaria que tiene por fin inmediato producir un efecto de derecho, no es sino coincidir con lo que ayer dijeron Savigny, Planiol, Ortolan, Windscheid, Von Tuhr, Scialoja, u hoy dicen Orgaz, Llambías, Borda, Spota, Barbero, Santoro Passarelli, Trabucchi, Betti, Cariota Ferrara, Stolfi, entre los que han estudiado con preferencia el tema.

Nuestro Código Civil en su art. 944, siguiendo a Savigny, Ortolan y Freitas, lo define diciendo que "son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos".

## **3. TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO**

3. El acto jurídico fue estudiado desde muy antiguo, pero, en cambio, la teoría del acto o negocio jurídico es de formulación más reciente, se insinuó a fines del siglo XVIII y logró su sistematización actual a medidas del pasado.

Cada acto jurídico debido a sus diversas funciones está regulado por normas diversas. Así en cuanto a la capacidad, por ejemplo, ella no se alcanza siempre a la misma edad. Vemos que para contraer matrimonio se requieren dieciséis o catorce años, según el sexo; para testar,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dieciocho; para contratar, veintiuno, y para adoptar, treinta y cinco años. Lo que ocurre con la capacidad sucede con la generalidad de las normas, que casi ninguna se aplica en todos los casos de igual manera. No obstante que la realidad es esa diversidad, pues cada tipo o clase de acto está regido por normas diferentes, no es menos cierto que existe en todos ellos un pensamiento dominante que los une. Se demuestra, dice Stolfi, que el derecho no es un conjunto inconexo de normas técnicas (6)(25)

Ese principio, que permite reducir a unidad, es la afirmación de que todos los actos jurídicos son en esencia un acto de voluntad.

Los actos jurídicos más variados: el contrato, el matrimonio, la adopción, el testamento, en esencia y en común constituyen un acto de voluntad. Tienen un elemento decisivo: la existencia de una declaración de voluntad dirigida a producir un efecto jurídico.

El estudio de estos elementos esenciales del acto jurídico, formulando conducciones que revelen en todos ellos una identidad, origina la elaboración de la teoría del acto sentando sus caracteres constantes.

Esta teoría fue sistematizada por los jusnaturalistas y pandectistas alemanes.

Hay que pensar que ambos vivieron uno de los períodos más brillantes del pensamiento humano, cuando florecía la idea de la libertad de ahí que hayan sostenido que los efectos jurídicos dependen directamente de la voluntad individual, situando en el centro del sistema creado al negocio jurídico concebido así como el paradigma típico de esa manifestación de voluntad. De Ruggiero y Maroi, además, califican a esta teoría diciendo que es gloria de la ciencia pandectística alemana.

El principio básico que señalaron éstos, llamado dogma de la autonomía de la voluntad, tiene como consecuencia más saliente la de que los efectos de los actos jurídicos reconocen, como causa inmediata, la voluntad de las partes interesadas.

El apego a esta doctrina clásica no puede hacerse sin desconocerse a publicización del derecho civil y la mayor recepción de los principios generales de la solidaridad, de prevalencia del derecho social, que hacen que hoy sean varios los casos en que a un presupuesto de hecho se le reconocen los efectos de un acto jurídico pese a la ausencia de voluntad de una parte.

Argentina, también ha empezado a sentir ambas influencias. En el campo del derecho civil el dirigismo contractual que se observa en nuestro país, en determinadas materias, obedece al deseo de encontrar remedio a la desigualdad en que se encuentran los contratantes debido a la dislocada economía que nos ha tocado vivir. Las leyes de locaciones, los contratos por adhesión, la nueva ley llamada de prehorizontalidad, son ejemplos de ello (7)(26).

El otro motivo señalado, la prevalencia del derecho social y de los principios de la solidaridad, creo que los ha impuesto la reforma incorporando un nuevo sentir cuando - como veremos - se protege al adquirente de buena fe y a título oneroso aun en casos de ausencia de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

voluntad o voluntad viciada La reforma ha encontrado un equivalente de esa voluntad  
inexistente o defectuosa y él es "el riesgo por la confianza inculposa ajena (8)(27).

#### **4. MÉTODO DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO**

4. Antes de analizar la repercusión del decreto - ley 17711 sobre este problema, vamos a dar nuestra opinión sobre la sistemática seguida por Vélez.

El Código Civil contiene, sin duda, un acierto metodológico al reunir en una sección especial todo lo relacionado con esta materia, la segunda del libro segundo, aunque debemos lamentar la ubicación que le dio el codificador, pues lo hizo entre las secciones que se refieren a las obligaciones y los contratos. Al no haber establecido una parte general - como el Código alemán - lo que constituye su principal crítica metodológica, debió ubicársela por lo menos antes de la sección referente a las obligaciones, y no entre ésta y la de los contratos.

La observación que formulamos no retacea en absoluto los méritos de nuestro Código, que Abel Cháneton, tal vez el más completo historiador de Vélez Sársfield, califica con justeza "la más estupenda hazaña intelectual realizada hasta hoy por un argentino" (9)(28). No obstante los muchos años que, desde que fueron dichas esas palabras, han pasado, conservan su vigencia.

Oportuno es recordar los conceptos de Bibiloni cuando - en una carta que data de 1926 - decía refiriéndose a esta cuestión: "desde que en el Código actual hay una sección de carácter general para los hechos jurídicos, qué importa que ella se ponga antes o después de tal materia" (10)(29).

Ahí está su mérito, el reunir en una sección todo lo relativo a los hechos y actos jurídicos, estableciendo principios generales y no, como otros Códigos, que hablan de ello al tratar el contrato y el testamento.

#### **5. DIVERSAS TEORÍAS**

5. Dijimos que el acto jurídico es la manifestación voluntaria de una intención destinada a producir, en forma inmediata, efectos jurídicos.

El acto jurídico exige ser cumplido con discernimiento, intención y libertad, según el art. 897 del Cód Civil.

Resulta de importancia capital determinar cuál es la voluntad que hay que tener en cuenta, si la interna o sea el real querer del sujeto, o la declarada, es decir aquella que sale de nuestro fuero íntimo y que es la cognoscible por quien recibe esa declaración. El problema surge ante la discordancia de la declaración de voluntad que no concuerda realmente con ésta.

Conocidas son las teorías que tratan de hallar una solución a él; veamos muy sintéticamente cuales son las principales para precisar cual cuál

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

siguió Vélez, y así poder concluir en que medida el decreto - ley 17711 influyó en la sistemática de nuestro Código.

**a) Doctrina de la declaración**

Frente a esta doctrina clásica se ha levantado otra que es opuesta, y que podríamos decir que invierte la solución. Llamada "doctrina de la declaración" u objetiva, considera que la declaración emitida por una persona capaz produce los efectos jurídicos con prescindencia de si concuerda o no con el efectivo querer del declarante.

Protege a quien recibe la declaración y deja sin amparo a su autor, da valor a un acto no querido. Hablar de acto voluntario cuando no es querido, equivaldría a incurrir en una contradicción in terminis, pues llamaríamos voluntario a un acto que por definición no lo es.

Reduce el acto jurídico a un "maniquí sin vida" (11)(30) o a "un cuerpo sin alma" (12)(31), contra la realidad que nos enseña que en sus génesis históricas y en su figura normal el negocio jurídico es un acto de voluntad.

Para que pueda y deba ser sacrificada la voluntad, ante una declaración que no corresponda a ella, es necesario que el sacrificio esté justificado por un hecho del sujeto agente o por la situación creada concretamente por la declaración.

**b) Doctrina de la declaración**

Para la doctrina clásica o subjetiva, llamada "doctrina de la voluntad", que tiene su origen en el derecho romano aunque podemos decir que fue sistematizada por Savigny, la voluntad que hay que tener en cuenta es la real o interna cuando no coincide con la declarada, pues esta declaración no puede ser otra cosa que la manifestación del efectivo querer.

Esta doctrina tiene el inconveniente de brindar su amparo, en los actos bilaterales, al autor de la declaración de voluntad, dejando sin protección a la otra parte, aquella que la recibe de la contraparte.

**c) Doctrina de la responsabilidad**

Estas teorías extremas, casi inaplicables en sus términos ortodoxos, han sido suavizadas, por así decir, por otras dos: la "doctrina de la responsabilidad", pregonada principalmente a su hora por el pandectista Windscheid, que atempera la teoría subjetiva, y la "doctrina de la confianza", que hace lo propio con la objetiva.

Ellas nos van a decir cuándo puede y debe sacrificarse la voluntad ante su declaración.

Veamos la primera, que trataremos de precisar, pues pensamos que es la que siguió preferentemente Vélez. Hace Windscheid una distinción fundamental: acto o negocio jurídico entre vivos y actos de última voluntad.

En los primeros, actos entre vivos, la voluntad real y efectiva del declarante debe, como regla general, ser seguida. Hasta aquí concuerda

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

con la doctrina subjetiva. Pero, cuando la declaración de voluntad no concuerda con lo realmente querido, y esa discordancia se debe a culpa o dolo del declarante, debe predominar lo declarado, es decir que apartándose de la doctrina subjetiva se sigue ahora la objetiva.

He aquí la explicación: en actos de esta naturaleza, la declaración es receptiva, es decir tiene como destinataria a otra persona. Debe protegerse la buena fe y asegurarse la seriedad de los negocios; quien afirma algo no querido por su culpa, debe cargar por las consecuencias de su propia torpeza (error inexcusable, reserva mental, simulación respecto a terceros de buena fe, etc.).

En cambio en los actos de última voluntad, en donde la declaración no es receptiva (testamento), y el acto sólo persigue hacer conocer la propia voluntad del testador, la que debe predominar siempre es la voluntad interna.

De esta manera corrige Windscheid los excesos de la doctrina clásica con la que se ha denominado, repetimos, doctrina de la responsabilidad.

Se podrá decir aquí que cuando el célebre pandectista se separa de la doctrina clásica para seguir la objetiva (culpa en el declarante), el acto no es voluntario. Pero si bien esto es cierto, es necesario recalcar que nada obsta, a veces, que el ordenamiento legal crea justo imputar a un factum involuntario los efectos del voluntario, sin que ello signifique que la ley trate de convertir en voluntario un acto que no lo es (13)(32).

Una equiparación de efectos no quiere decir que se considere voluntario un hecho que no lo es, de igual manera - al decir de Alsina Atienza - que un hecho natural no puede convertirse en humano, por más que la ley pueda asignarles a ambos, efectos iguales o parecidos (14)(33).

Esta teoría no puede prescindir en absoluto de lo declarado, pues el negocio jurídico no expresa un estado de ánimo sino el objeto de un querer, señala un criterio de conducta que lo obligará por ser una declaración vinculante que establecerá una relación de valor normativo.

#### **d) Doctrina de la confianza**

La otra teoría relativa vimos que era la "doctrina de la confianza", que atempera la objetiva, que como señalamos protege al destinatario de la declaración, pero sacrifica a su autor, en caso de discordancia.

Es verdad, afirma, que la declaración prevalece sobre la voluntad interna, porque el derecho debe mirar más a la certidumbre que a la verdad. Pero, en los casos de discordancia, no se puede sin más dar valor a la apariencia de voluntad, porque de otro modo para no favorecer la mala fe del declarante, se corre el riesgo de fomentar la mala fe de la otra parte. Esta podrá atenerse a los términos de la declaración en tanto tenga razones para creer corresponde a la voluntad del declarante; si por el contrario sabía o debió saber que tal concordancia no existía, el negocio debe considerarse nulo, pues falta una expectativa digna de tutela.

Oportuno resulta aquí recordar que "buena fe no es supina ignorancia, así como confianza no es ciega entrega" (15)(34).

## **6. TEORÍA SEGUIDA POR EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO**

6. Nuestro Código Civil no dice expresamente la doctrina que impera en su articulado, no obstante lo cual creemos que limita con la doctrina de la responsabilidad el rigorismo de una aplicación a outrance de la doctrina subjetiva en la que indudablemente se asienta.

Pensamos, siguiendo a Orgaz, cuya opinión compartimos, que efectúa la división entre actos de última voluntad y entre vivos pues, en ambos, se dan distintas soluciones (16)(35).

Como ejemplos de esta afirmación podemos citar, entre otros, los casos de error esencial inexcusable en los actos entre vivos (art. 929), y el error sobre la causa, en las disposiciones de última voluntad. El primero, que sin duda hace el acto no voluntario para el errans, pues no hay "consentimiento aceptable si el mismo ha sido dado por error", al decir de Marcadé (17)(36) se establece según la opinión generalizada su validez por ser el error inexcusable (18)(37).

En cambio, el error sobre la causa, también de carácter esencial como el anterior, invalida las disposiciones testamentarias. Dice el codificador en la nota al art. 3832: "Nos ponemos en el caso de que un testador exprese en un segundo testamento, que instituye por heredero a B, porque cree que C, instituido en el primer testamento, haya muerto. Si C vive, no puede decirse que su institución ha sido revocada".

Como vemos, en los actos entre vivos se trata de una declaración de voluntad "receptiva"; impera lo declarado cuando la discordancia con la voluntad interna le sea imputable por culpa. En los casos de actos de última voluntad, declaración "no receptiva", impera la voluntad interna, el real querer del testador.

Otros casos que revelan la primacía de lo declarado habiendo culpa lo tenemos en la reserva mental, dolo recíproco (art. 932) y simulación respecto a terceros (art. 959). En el dolo recíproco, pues si las partes se han engañado mutuamente, la ley se desinteresa de ellos y deben sufrir el perjuicio de su propia conducta; en la simulación respecto de terceros, cuando la acción respectiva no puede ejecutarse si los perjudica, salvo los casos de excepción de los arts 960 y 996.

Por su parte, otros ejemplos en que priva la voluntad interna en los actos de última voluntad, los tenemos en los arts. 3615, que posibilita testar a un insano con tal que esté en un momento de lucidez, y en el art. 3619, que establece que debe ser la voluntad directa del testador la que se debe tener en cuenta, siempre, desde luego, que ella tenga alguna expresión (18 bis)(38).

Concluimos, pues, afirmando que nuestro Código Civil ha hecho, sin decirlo, la distinción entre actos entre vivos, bilaterales o de tráfico. y los de última voluntad, unilaterales o de no tráfico. Vélez, sin dejar de asentarse sobre la doctrina de la voluntad, limitó su rigorismo con la de la responsabilidad.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**7. SU REFORMA POR EL DECRETO - LEY 17711**

7. Llegamos ahora, después de fijar cuál fue la sistemática seguida por el codificador, al momento de analizar la reforma sancionada por el decreto - ley 17711.

Contiene, entre otras, las modificaciones a los arts. 473 y 1051, que deben meritarse por incidir en el tema objeto de este estudio.

No vamos a efectuar el análisis exhaustivo de ambos, ni su crítica, pues ello escaparía y superaría los lógicos límites que nos hemos impuesto.

Por el agregado efectuado al primero, cuando la demencia no era notoria, la nulidad no puede hacerse valer, haya habido o no sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso. Por el segundo, los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietaria en virtud de un acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, sea el acto nulo o anulable.

Estas disposiciones consagran la protección del adquirente o contratante de buena fe y a título oneroso, sacrificando casos de ausencia de voluntad o en que ésta aparece viciada.

Antes de la reforma, para poderse anular los actos de los dementes no interdictos, bastaba la falta de razón al momento de su celebración (arts. 900 y 1045); ahora, en cambio, aun en este supuesto de ausencia de voluntad, pueden tener validez cuando la otra parte es de buena fe (ignoraba la demencia) y el acto es a título oneroso.

Se protege al contratante de buena fe y se sacrifica, en este caso, al que estuvo privado de razón.

Para los dementes interdictos existe un problema de interpretación en torno a la expresión "Haya habido o no sentencia de incapacidad". Para nosotros (19)(39), que presentamos una ponencia al IV Congreso Nacional de Derecho Civil, reunido en Córdoba en 1969, como para los doctores Buteler Cáceres (20)(40) y Guastavino (21)(41) con ponencias concordantes, como para la doctora Méndez Costa (22)(42) y Moisset de Espanés (23)(43) se está refiriendo a los actos anteriores a la sentencia de incapacidad (24)(44).

El dictamen de la comisión así lo estableció en su despacho único, pero no llegó a tratarse en el plenario (25)(45).

No obstante para Borda (26)(46) y para Spota(27), que gravitaron en gran medida en las reformas sancionadas, comprende también a los actos posteriores y defienden la solución en la forma por ellos interpretada. Orgaz, por su parte, considera que también quedan comprendidos los actos posteriores, pero critica la solución dada por el decreto - ley 17711 (28)(47).

Sin entrar, reiteramos, a profundizar este tema, nos interesa aquí remarcar que la reforma se ha apartado del criterio de Vélez y protege al contratante de buena fe sacrificando al que se vio privado de razón, en los supuestos analizados.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Por aplicación del nuevo art. 1051, no se podrá hacer valer frente a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso los vicios que por ausencia de voluntad pudiera tener el título del vendedor. Si éste lo adquirió de un incapaz, sea en acto nulo o anulable, esta invalidez no puede perjudicar a aquel tercer adquirente.

En todas las hipótesis consideradas la esencia del supuesto de hecho es ésta: hay un comportamiento que objetivamente puede juzgarse como manifestación de voluntad; mientras que falta en la base del mismo esa voluntad, e incluso, puede faltar el conocimiento en quien realiza el comportamiento de que éste puede valer como manifestación de voluntad.

El legislador moderno se inclina por la validez de estos actos, unas veces en base a principios de responsabilidad, otras por la confianza despertada.

Todas las veces, dice Carlota Ferrara, que se haya realizado culpablemente un comportamiento que, bien sea por imperio de la ley o por criterios normales del tráfico jurídico, se juzga como manifestación negocial de voluntad (responsabilidad) y, además, quien lo invoca lo haya creído efectivamente así (confianza), debe darse valor al acto (29)(48).

El legislador argentino ha ido más lejos, pues el principio de la responsabilidad exige que se dé la capacidad de obrar en el declarante, y hemos visto que, aun cuando ella falta, se ha protegido al contratante de buena fe y a título oneroso por la confianza despertada.

Hoy el respeto a la buena fe ha llegado a ser general en el derecho: es un requisito propio del obrar humano como se ha dicho; el que obra de buena fe, fiándose de cuanto aparece según las manifestaciones de otro, debe ser protegido.

Protegido sí, pensamos, pero sin olvidar que buena fe no es supina ignorancia, así como confianza no es ciega entrega (30)(49). Debe protegerse al contratante que ha sido diligente en el conocimiento del negocio y de sus circunstancias (31)(50).

Sobre la buena fe se asienta la moderna doctrina en materia de obligaciones y contratos. También, ahora expresamente, lo dice el art. 1198: los contratos deben celebrarse, interpretarse y cumplirse con buena fe (buena fe lealtad - buena fe creencia).

El legislador de 1968 ha dado prevalencia al derecho social. Vélez sacrificaba, como vimos, excepcionalmente el respeto a la voluntad del declarante por un hecho del sujeto agente. Ahora el legislador de 1968 también la sacrifica por la situación creada concretamente por la declaración.

Expliquémoslo mejor. La reforma, de acuerdo con el principio general de la solidaridad, ha incorporado normas de las que se puede deducir un principio por el cual el declarante asume el riesgo por la confianza sin culpa del destinatario.

Con este criterio ha admitido que el respeto a la confianza inculposa ajena pueda tener por consecuencia que, en determinadas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

circunstancias, produzca los efectos del negocio jurídico aunque falte la voluntad de una parte. Al decir de Von Thur, el legislador, como soberano de los efectos jurídicos, puede equiparar ante situaciones concretas los que producen los hechos voluntarios con los que producen los involuntarios (32)(51).

Concluyendo, la reforma ha establecido un equivalente de la voluntad inexistente o defectuosa para dar validez al acto jurídico. Ese equivalente es, precisamente, el riesgo por la confianza inculposa ajena (33)(52).

La reforma lo ha hecho en casos de excepción, sin modificar la estructura del acto jurídico tal como la concibió nuestro codificador. No han sido adjuradas in toto, por lo tanto, las premisas de Vélez.

Sin embargo, no se han establecido principios similares que mantengan la validez del acto, cuando quien contrata con una persona de buena fe y a título oneroso esté privado de razón, pero no por demencia sino por el uso de drogas, por ebriedad, por hipnosis, por sufrir los efectos de una intoxicación, etc.

¿Qué va a ocurrir en estos casos a falta de una norma expresa? ¿Seguirá siendo anulable el acto por voluntad viciada (art. 921) aunque el otro contratante sea de buena fe y a título oneroso? ¿La reforma protegió a éste frente al demente y se olvidó de hacerlo frente al drogadicto?

Todo Código es como un mecanismo de relojería y si se le cambian algunas piezas por otras, intencionalmente diferentes, es difícil que el mecanismo funcione bien. Función del intérprete será armonizar sus disposiciones, pero encontrará un serio obstáculo en su tarea, pues cuando deba recurrir a los principios generales del Código, se encontrará que Vélez y el legislador de 1968 siguieron ideas diferentes. Tal vez la solución a estas contradicciones esté en la "cirugía" legislativa.

## **8. CONCLUSIÓN**

8. Vélez Sársfield fue un hombre del siglo XIX y como tal pensaba. Si, como decía Eduardo Couture, el derecho se aprende pensando, su obra es fruto de un pensador de su época. El individualismo de ese siglo lo reflejó sin duda en el Código Civil, pero no con ortodoxa rigidez sino con sabia amplitud. Prueba de ello es que sus principios rectores de respeto a la moral y a las buenas costumbres permitieron a la jurisprudencia lograr soluciones que la reforma de 1968 ha incorporado en forma expresa (por ejemplo la lesión) (34)(53).

Como hombre del siglo XIX nuestro codificador fue respetuoso del dogma de la autonomía de la voluntad, y debemos reconocer que el legislador de 1968, imbuido en principios del derecho social, ha conmovido la estructura del Código Civil argentino en esta materia (35)(54).

Este aspecto de la reforma no ha sido muy estudiado y por eso lo hemos elegido.

***LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM" Y LAS DISPOSICIONES DE ÚLTIMA***